



C. Alejandro Armenta Mier
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores

P r e s e n t e

Noé Fernando Castañón Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión financiera de la sociedad mexicana es uno de los desafíos económicos de los últimos años.

El Banco Mundial define a la inclusión financiera como: *“al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades —transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros— y que se prestan de manera responsable y sostenible.”*¹

En el mismo sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores define a la inclusión financiera como, *“el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los*

¹<https://www.bancomundial.org/es/topic/financialinclusion/overview#:~:text=La%20inclusi%C3%B3n%20financiera%20se%20refiere,de%20manera%20responsable%20y%20sostenible.>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.



*segmentos de la población*². Esta definición la pone bajo el marco de cuatro pilares fundamentales, los cuales son: *Acceso, Uso, Protección al consumidor y Educación financiera*.

El desafío de la inclusión financiera se ha estado superando ya que la población bancarizada en México avanzó un 10% en comparación del 2019, alcanzando el 47% de la población, en comparación con el 37% que contaba con algún servicio financiero en el 2019.³

Por lo tanto, la necesidad de hacer una revisión al marco legal de protección del consumidor es más que necesaria.

Una problemática continua con respecto al uso de la banca se da en relación con el desconocimiento del destino y manejo de las cuentas de ahorro e inversión por parte de los contratantes de estos servicios, en especial por los instrumentos vencidos no reclamados, los cuales, después de un periodo de tiempo pasan a formar parte de la beneficencia pública, perdiendo los dueños legítimos de los recursos cualquier medio de acceso a lo que les pertenece.

Por ello es menester adecuar la legislación para que, los propietarios de los recursos tengan los mecanismos para poder recuperar su propiedad, y que, de la misma manera, sean notificados pertinentemente cuando estos recursos sean depositados a las cuentas globales y también cuando estén por pasar a la beneficencia pública.

² <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/inclusion-financiera-25319>

³ <https://www.revistaneoe.com/articulos/2022/04/18/estudio-sobre-los-retos-del-sector-bancario-en-mexico-2022>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.



Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a consideración el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de **cinco** años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito **en al menos dos ocasiones**, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos.

Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito. Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global.

Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo. Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo. Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de **cinco** años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente **quinientas veces el valor monetario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo. Las instituciones estarán obligadas a notificar a

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.



la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 18 días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente

SENADOR NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.